



Gobernación
del Atlántico



SECRETARIA DE SALUD

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al profesional independiente **JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.136.427, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación del 18 de Abril de 2017
Expediente No.:	01.55.H.002-2014-C-6
Sujeto a Notificar:	JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.136.427
Dirección de Notificación:	Carrera 30 Corredor Universitario No. 1 – 850 Unidad Médica Porto Azul Consultorio 724 del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico)
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	Procede Recurso de Reposición

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación del 18 de Abril de 2017, en tres (3) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Carrera 30 Corredor Universitario No. 1 – 850 Unidad Médica Porto Azul Consultorio 724 del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

Finalmente, se advierte que conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Auto por medio del cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación del 18 de Abril de 2017, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar al profesional independiente **JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.136.427, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 5 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 11 de mayo de 2017 a las 5:00 p.m.

HERNANDO VILORIA ELJACH

Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Pr.: P. Flórez
Re.: B. Caparrosa

SECRETARIA DE SALUD**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO****Rad. No.: 01.55.H.002-2014-C-6
(ABRIL 18 DE 2017)**

El Secretario de Salud Del Departamento del Atlántico en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Decreto 2249 de 1996, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Resolución 1441 de 2013 y las que la complementen, modifiquen y/o sustituyan.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicación No. 20140500258042 de Abril 9 de 2014, el Profesional Independiente **JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.136.427 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 085730082201 da respuesta a las observaciones y no conformidades evidenciadas en la visita de verificación realizada en marzo 14 de 2014.

Que mediante la Resolución 2472 de Abril 4 de 2014, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** ordenó apertura de investigación contra el prestador Profesional Independiente **JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.136.427 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 085730082201, por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 1441 de 2013, otorgándole diez (10) días hábiles para presentar pruebas, observaciones, argumentos, soportes documentales que considerará pertinentes para aclarar información, imprecisiones o inconsistencias, presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar las presuntas irregularidades señaladas en informe de visita de verificación realizada en marzo 14 de 2014. Dentro del término otorgado, el prestador radicó escrito No. 20160500700082 del 30 de Junio de 2016, manifestando: "(...) por lo que procedimos a enviar los manuales y protocolos que relacionaban en el informe, que fueron mostrados en el momento de la visita y no fueron tenidos en cuenta al momento de redactar el informe (...)" (...)*solicito que se me reprogramme visita de Habilitación (...)*"

Que por medio del Auto de 4 de Agosto de 2016, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** formuló a **JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.136.427 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 085730082201, por quebrantar los artículos 6, 11, 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006; los artículos 3 y 4 y los estándares de: Dotación y Mantenimiento (3), Gestión de Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos (4), Procesos Prioritarios Asistenciales (5) de la Resolución 1441 de 2013. El artículo segundo del auto referido concedió al prestador el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que ejerciera su derecho a la defensa presentando los descargos, solicitar o aportar pruebas que sean conducentes para su defensa. El acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de Agosto de 2016 a través de apoderado, sin embargo el prestador no radicó escrito de descargos, ni solicitó ni aportó pruebas.

Que se ordenó en Auto de Octubre 10 de 2016 la apertura del periodo probatorio, concediéndose al prestador el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación del presente acto para que solicitara o aportara pruebas que fueran conducentes, pertinentes y útiles para su defensa. Con el oficio No. 20160920038331 de octubre 10 de 2016 se remitió original del auto en mención, la cual fue recibida por el prestador el 21 de octubre de 2016. El Profesional Independiente **JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO** no solicitó ni aportó pruebas.

Que en auto de febrero 1 de 2017 se rechazaron las pruebas documentales y se negó la realización de una nueva visita por improcedentes e inconducentes. El Profesional Independiente **JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO** no recurrió el auto.

Que en Auto del 2 de marzo de 2017 se ordenó el traslado para alegatos de conclusión, el cual fue notificado por aviso en los términos previstos por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta no se



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Rad. No.: 01.55.H.002-2014-C-6

(ABRIL 18 DE 2017)

notificó personalmente. El prestador recorrió el traslado mediante oficio No. 20170500223332 de Marzo 29 de 2017.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "(...) la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)".

La disposición antes anotada es aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación, tratándose del ejercicio de una facultad punitiva y en consecuencia, al cabo de transcurrido tres años del hecho generador de la actuación administrativa, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** pierde la facultad para imponer sanciones

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia en Sentencia C- 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios. De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración, según indica la máxima guardiana de la Constitución.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional, ha sido reiterativa al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

En consecuencia y bajo el amparo de las directrices garantistas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, este Despacho procede a analizar el término legal durante el cual es procedente sancionar al investigado, encontrando, que la visita de verificación se realizó el 14 de Marzo de 2014 de acuerdo al Informe de Visita de Verificación de Cumplimiento de Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 1441 de 2013 para la Habilitación de los Servicios Prestados por el Profesional Independiente Dr. Jairo Enrique Blanco Rubio, en consecuencia la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** solo contaba con la facultad de expedir acto administrativo que impone sanción y su respectiva notificación hasta el 14 de Marzo de 2016, término que a la fecha se encuentra expirado.

En consecuencia, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** ordenará el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación iniciado contra el Profesional Independiente **JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO**.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación iniciado contra el profesional independiente **JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-046-1994, sentencia C-827-2001 y sentencia C- 394 de 2002



Gobernación
del Atlántico



ATLÁNTICO
LIDER

SECRETARIA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Rad. No.: 01.55.H.002-2014-C-6

(ABRIL 18 DE 2017)

72.136.427 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 085730082201, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al profesional independiente JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.136.427 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 085730082201, ubicado en la Carrera 30 Corredor Universitario No. 1 – 850 Unidad Médica Porto Azul Consultorio 724 del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Secretario de Salud del Departamento del Atlántico dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. - Atlántico, el dieciocho (18) de Abril de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico

Ap.: H. Viloria
Re.: B. Caparoso
Pr.: P. Flórez



gobatl



@gobemadatlantico



gobatlantico

